

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora aporta constancias de notificación de los demandados. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de agosto de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora aporta constancias de notificación de los señores DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ y DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA, padres de la menor MAILY SOFIA GALVIS HERNANDEZ.

En el primero de ellos, dirigido a la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA, se observa que la parte demandante hizo la diligencia conforme al artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S.

En la certificación expedida por la citada empresa de correos, se aprecia que el oficio de notificación y sus anexos, fue entregado el día 3 de junio del presente año en la residencia de la señora HERNANDEZ VEGA.

Sin embargo, pese a que le advirtieron que contaba con el término de 5 días para proceder a notificarse del auto admisorio de la demanda, no se presentó en dicho periodo ni al Despacho ni por medio del correo electrónico del Juzgado, sino que lo hizo personalmente a final de mes, esto es, el día 29 de junio.

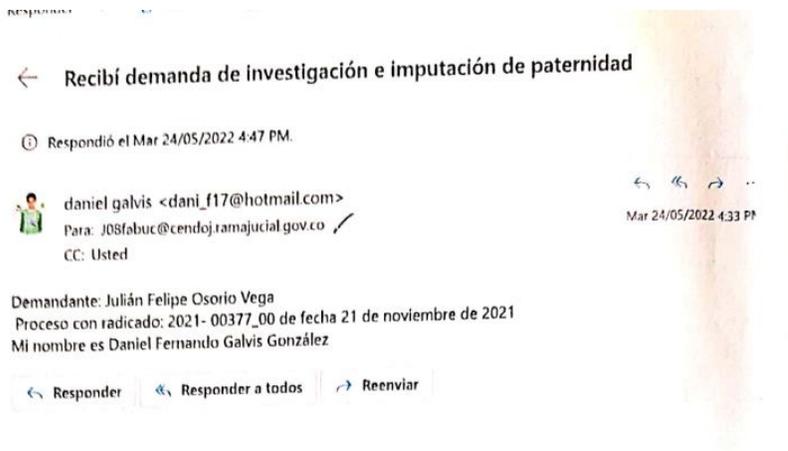
Por ende, como la parte demandante no aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se entiende que la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA fue notificada personalmente de la presente acción el día 29 de junio del presente año, como lo certifica el acta realizada por el Despacho el día en mención.

En consecuencia, la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, los cuales iniciaron el día 30 de junio y vencieron el pasado 29 de julio, sin que ejerciera su derecho a la defensa.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de notificación realizada al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ allegada por la apoderada del señor JULIAN FELIPE OSORIO VEGA, la misma no se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

En primer lugar, no aporta ninguna certificación que permita determinar que remitió al correo electrónico del señor GALVIS GONZALEZ, la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, y que fue recibida por el demandado, tal como lo señalaba el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, aporta un pantallazo del acuse de recibo del envío de la demanda y sus anexos al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, supuestamente remitido por el demandado al abogado demandante – con copia al correo del Juzgado - , donde se puede leer:



"Proceso con radicado: 2021-00377\_00 de **fecha 21 de noviembre de 2021**. Mi nombre es DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ"

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., señala:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**".*

Pero no se puede notificar por conducta concluyente al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, porque la fecha del auto admisorio de la demanda es 2 de noviembre de 2021 y no 21 de noviembre como el demandado lo refiere.

Es más, en el presente proceso no se notificó ninguna providencia en la fecha referida por el señor GALVIS GONZALEZ.

Finalmente, como se indicó en párrafos precedentes, al parecer el señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ remitió tal respuesta al correo del Juzgado. Sin embargo, revisado minuciosamente el pantallazo allegado por la parte actora, el correo referido allí está mal escrito, pues anotó el email [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando lo correcto es [j08fabuc@ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@ramajudicial.gov.co).

De haber enviado dicha constancia al correo electrónico del Juzgado, algún funcionario del Despacho lo hubiese notificado personalmente de la presente demanda, remitiéndole el respectivo traslado y sus anexos al email del señor GALVIS GONZALEZ.

En este orden de ideas, deberá notificar en debida forma al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ y, una vez hecho ello, se oficiará al Laboratorio Higuera Escalante, a fin de solicitar costos y turno para realizar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf6d367b506a950fd112aa82f43b662daa917daadc37af10df66582b5cac**

Documento generado en 16/08/2022 01:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**